



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada ANA MICHELLE AYALA GUEVARA, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada CARONTE TEXTIL S. DE R.L DE C.V., de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-147-2024**, que literalmente dice: “**RESOLUCIÓN NUMERO SEFIN-34-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. **SG-RRF-147-2024**, contentivo de Recurso de Reposición contra la Resolución No. **ISR-E2024000172**, de fecha 07 de mayo del año 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora conocida como Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), interpuesto por la abogado LISANDRO CONTRERAS LANZA, personándose posteriormente la abogada ANA MICHELLE AYALA GUEVARA, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número de carnet 17937 con número de teléfono celular 98958081, y correo electrónico anaayala.legal@gmail.com, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada CARONTE TEXTIL S. DE R.L DE C.V., con Registro Tributario Nacional No. (RTN) [REDACTED], condición que tiene debidamente acreditada mediante copia fotostática de carta poder de fecha 12 de marzo del año 2026, debidamente refrendada mediante certificado de autenticidad No. 9015384 (ver del folio 49 al 52 del expediente administrativo No. SG-RRF-147-2024). **CONSIDERANDO (01):** Que, en fecha 07 de mayo del año 2024, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora conocida como Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), emitió la Resolución No. **ISR-E2024000172**, mediante la cual dispuso lo siguiente: “...**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado por el/la Abogado(a) LISANDRO CONTRERAS LANZA quien actúa en su condición antes indicada .- **SEGUNDO:** DENEGAR la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACION SOLIDARIA, GANANCIA DE CAPITAL Y CUALQUIER IMPUESTO QUE GRAVE LAS UTILIDADES PROVENIENTES DE LA RENTA O VENTA DE BIENES, DERECHOS O SERVICIOS O CUALQUIER OTRA FORMA DE NEGOCIACIÓN GENERADOS DENTRO DEL AREA RESTRINGIDA** para el/los periodo(s) fiscal(es) **2023 a favor de la Sociedad Mercantil CARONTE TEXTIL, S. DE R.L. DE C.V. con RTN No.** [REDACTED] en virtud que la sociedad mercantil peticionaria ha incumplido con la presentación de los informes estadísticos del segundo semestre del año 2023, tal como lo establece el Artículo 73 del Acuerdo No. 41-2020 de fecha 10 de mayo del 2020, el cual establece: “Toda empresa Operadora, Operadora Usuaría y Usuaría de Zona Libre, deberá presentar semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, a la Dirección General de Sectores Productivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y Administración Aduanera, la información relativa al ingreso de mercancías, exportaciones o reexportaciones, actividad que realizan, así como número de empleos, sueldos y salarios, inversiones, ventas locales, traslados, coeficientes de utilización y porcentajes de desperdicios que desarrollen dentro del área restringida...” (ver del folio 60 al 63 del expediente administrativo No. E2024000172). **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración la fecha (21 de mayo del año 2024) en que se notificó de forma personal la Resolución No. **ISR-E2024000172**, y la fecha el (22 de mayo del año 2024) de interposición del Recurso de Reposición, se constata que fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; por consiguiente, mediante la providencia de fecha 26 de agosto del año 2024, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) lo tiene por admitido (ver folio 35 del expediente administrativo No. SG-RRF-147-2024). **CONSIDERANDO (03):** Que, el recurrente sustenta el presente Recurso de Reposición en los hechos siguientes: “...**PRIMERO:** Resulta señor secretario que en fecha 07 de mayo se emitió resolución de Exoneración del impuesto sobre Renta A favor de mi representada la empresa **CARONTE TEXTIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (CARONTEX)**, dicha resolución fui notificado el día de ayer martes 21 de mayo de 2024 en la secretaria de finanzas de la ciudad de San Pedro sula donde firme y sellé de recibido constando en libros la cual se dictó **SIN LUGAR.** **SEGUNDO:** Señor



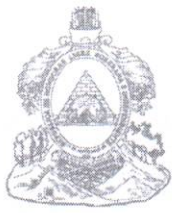
secretario mi representada pertenece a él régimen de zona libre y es asistido por el derecho y la ley de zona libre a ser exonerada de este Impuesto sobre la renta, en el **CONSIDERANDO** esta secretaria alude que se ha incumplido con la presentación de los informes estadísticos del segundo semestre del año 2023 y por esto se le extiende la exoneración del impuesto **SIN LUGAR. TERCERO:** en fecha 22 de abril de 2024 presente dichos informes ante la secretaria de desarrollo económico de manera extemporánea, pero expuse las razones, presentación que acompaño copia así mismo los informes del primer semestre y segundo semestre del 2024, solicito señor secretario con todo respeto que **SE LE EXTIENDA RESOLUCIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON LUGAR...**" (ver folio 01 del expediente administrativo No. SG-RRF-147-2024). **CONSIDERANDO (04):** Que el Recurso de Reposición tiene por objeto el estudio y análisis de la **Resolución No. ISR-E2024000172** dictada por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora denominada Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), a fin de que pueda proceder a su reconsideración; por lo que, en este acto se procede a establecer la verdad de los hechos y las que se han suscitado en el expediente, de conformidad a lo estipulado en los artículos 170 numeral 2) y 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. **CONSIDERANDO (05):** Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió en fecha 18 de agosto del año 2025, el **Dictamen Legal No. DL-USL-374-2025**, mediante el cual dispuso lo siguiente: "... **PRIMERO:** Se recomienda Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reposición presentado contra la resolución No. **ISR-E2024000172** de fecha 7 de mayo del año 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) San Pedro Sula Departamento de Cortes, el cual fue interpuesto por el abogado **LISANDRO CONTRERAS LANZA** de generales conocidas en el expediente recurrido, posteriormente apersonándose el abogado **TOMAS GUERRA MEJIA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 15832, quien actúa en condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **CARONTE TEXTIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (CARONTEX. S. DE R.L.)**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED]. **SEGUNDO:** Decretar la **ANULABILIDAD** del acto administrativo impugnado consistente en la Resolución No. **ISR-E2024000172** de fecha 7 de mayo del año 2024, emitida por la **Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA)**, en virtud que, se emitió con la infracción al ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder que comprende diversos vicios relacionados con el motivo o contenido del acto, incluyendo el manifiesto error de derecho, es decir, la interpretación inexacta de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y con inobservancia del ordenamiento jurídico establecido en el Código Tributario Decreto 170-2016 y la ley de Zona Libre. **TERCERO: SE REMITAN** las actuaciones a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFA), para que emitan un nuevo acto administrativo de conformidad al análisis legal contenido en el presente dictamen legal, sobre la solicitud "**EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACION SOLIDARIA, GANANCIA DE CAPITAL Y CUALQUIER IMPUESTO QUE GRAVE LAS UTILIDADES PROVENIENTES DE LA RENTA O VENTA DE BIENES, DERECHOS O SERVICIOS O CUALQUIER OTRA FORMA DE NEGOCIACION GENERADOS DENTRO DEL AREA RESTRINGIDA**", para el **periodo fiscal 2023**, de conformidad con lo que establece el Decreto 356-1976 de la Ley de Zona Libre y su Reformas contenidas en el Decreto 08-2020, en vista que, la omisión en la presentación de los informes estadísticos correspondientes al segundo semestre del período fiscal 2023 constituye un incumplimiento de naturaleza meramente formal, respecto del cual el ordenamiento jurídico ya prevé el régimen sancionatorio aplicable, sin que dicha circunstancia tenga entidad suficiente para desvirtuar o restringir el derecho del obligado tributario al goce de los beneficios fiscales conferidos por la Ley de Zona Libre. Asimismo, no consta en el expediente actuación administrativa alguna tendente a la cancelación de dichos beneficios, ni comunicación formal en tal sentido por parte del Despacho de Desarrollo Económico a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). En consecuencia, la denegatoria de la exoneración solicitada se sustenta en una interpretación restrictiva y contraria al marco legal aplicable, vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad y prevalencia del derecho sustantivo sobre el formalismo, por lo que resulta



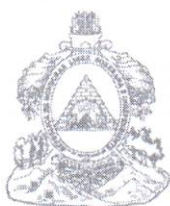
jurídicamente procedente otorgar el recurso interpuesto y disponer la emisión de un nuevo acto administrativo conforme a derecho...” (ver del folio 49 al 57 del expediente administrativo No. SG-RRF-147-2024). **CONSIDERANDO (o6):** Que, en fecha 13 de marzo del año 2026, se presentó ante la Secretaría General de esta Secretaría de Estado el escrito titulado “**SE PRESENTA PERSONAMIENTO...**”, mediante el cual compareció la abogada ANA MICHELLE AYALA GUEVARA como apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **CARONTE TEXTIL S. DE R.L DE C.V.**, Por lo que, en fecha 13 de marzo del año 2026, se emitió Providencia mediante la cual se tiene por recibido el escrito antes referido, y se tiene por personada a la abogada supra indicada, actuación administrativa que fue notificada de forma personal la misma fecha de su emisión (ver del folio 60 al 65 del expediente administrativo No. SG-RRF-147-2024). **CONSIDERANDO (o7):** Que la Constitución de la República contenida en el Decreto Legislativo No. 131-1982 establece lo siguiente: “**Artículo 90.** Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente **con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.**” “**Artículo 95.** Ninguna persona será sancionada con penas **no establecida previamente en la Ley...**”. “**Artículo 321.** Los servidores del Estado no tienen más facultades las que expresamente les confiere la ley. **Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.**” “**Artículo 323.** Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, **sujetos a la ley y jamás superiores a ella.**” “**Artículo 351.** **El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.**” **CONSIDERANDO (o8):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 establece lo siguiente: “**Artículo 8. FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO. 1)** Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; **c) El Código Tributario;** d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero...”. “**Artículo 12. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS. 1)** Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no debe utilizarse métodos de interpretación extensivos y analógicos. **En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones,** ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: **a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos;** b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se atienden conforme al orden siguiente: I. Su sentido jurídico; y, II. Su sentido técnico”. (Lo resaltado es nuestro). “**Artículo 17. EXONERACIÓN.** Es la **dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera.** aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)”. “**Artículo 18. EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN. 1)** La exención y exoneración tributaria o aduanera, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo; 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y, 3) Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales **se deben regir por el marco jurídico que las regula.**” “**Artículo 21. TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES, DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITOS. 1)** La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacerse en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2)... **14) Cuando**



los obligados tributarios que gocen de beneficios incumplan con sus obligaciones, se deben sancionar conforme al presente Código". "Artículo 62. DECLARACIONES Y MANIFESTACIONES. 1) El obligado tributario debe presentar las declaraciones, autoliquidaciones e informes establecidos en la Ley...". "Artículo 63. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS. Los obligados tributarios deben facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, en el cumplimiento de sus funciones, observando los deberes que les impongan las leyes, los reglamentos y la propia normativa interna. En especial deben: 1)... 6) **Presentar en tiempo** las declaraciones juradas que determinen las leyes tributarias y aduaneras; así como las manifestaciones informativas e **informes**, en la forma y medios que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera...". "Artículo 86. PETICIONES. 1) Los obligados tributarios pueden ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria o Administración Aduanera, según corresponda, **sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta**; 2) A este efecto, **el peticionario debe exponer y acreditar con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la petición**; 3)...". "Artículo 100. REQUISITOS Y CONTENIDO FORMALES DE LA RESOLUCIÓN. Toda resolución que se emita en cualquier procedimiento relacionado en este Código debe contener, como mínimo, los requisitos siguientes: 1)... 4) Los fundamentos de derecho deben expresarse en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho, las cuestiones controvertidas, **dando las razones y fundamentos legales de la resolución que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso...**". "Artículo 101. REQUISITOS INTERNOS DE LA RESOLUCIÓN. Toda resolución que se emita conforme a este Código debe reunir los requisitos internos siguientes: 1)... 4) **Se debe motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos** que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, **así como a la aplicación del Derecho...**". "Artículo 150. TIPOS DE FALTAS. SON FALTAS TRIBUTARIAS. o aduaneras **el incumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los obligados tributarios...**". "Artículo 151. PRINCIPIOS Y NORMAS APLICABLES. 1) Las disposiciones de este Título se aplican a todas las faltas tributarias y aduaneras; 2) De conformidad con el Artículo 95 de la Constitución de la República, **ningún obligado tributario puede ser sancionado por infracciones y faltas no establecidas previamente en la Ley. Las faltas, sus características y circunstancias deben estar tipificadas en este Código y la Ley**; 3) A falta de normas expresas sobre faltas, **no pueden aplicarse normas supletorias, extensivas o análogas**; 4) **Las normas reglamentarias dictadas por los órganos de la Administración Pública, no pueden crear faltas o infracciones y se limitan solamente a desarrollar de manera específica los procedimientos asociados con la aplicación de las mismas respetando el debido proceso y el derecho a la defensa**; y, 5) **Las normas reglamentarias o actos administrativos de cualquier naturaleza que contravengan lo anteriormente expuesto, son nulos de pleno derecho inaplicables a los obligados tributarios...**". "Artículo 153. APLICACIÓN DE SANCIONES POR FALTAS TRIBUTARIAS O ADUANERAS. 1) La investigación, determinación y sanción de las faltas, corresponde a la Administración Tributaria, Administración Aduanera o a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en el ámbito de sus competencias...". "Artículo 158. TIPOS DE SANCIONES. Las sanciones administrativas aplicables son: 1) Principal: a) **Multa: Es aplicable al incumplimiento de obligaciones formales y no causa intereses...**". **CONSIDERANDO (09):** Que, la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Legislativo No. 25, dispone lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto anual denominado **Impuesto sobre la Renta**, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley...". "Artículo 27. El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. No obstante, lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a la Administración Tributaria y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio



cómputo del impuesto.”. **“Artículo 28.** Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Administración Tributaria, por sí o por medio de mandatario o de representante legal, del uno de enero al treinta de abril o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior...”. **CONSIDERANDO (10):** Que, la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto Legislativo No. 51-2003, establece lo siguiente: **“Artículo 5.** Se establece un impuesto cédular anual aplicable sobre el **Activo Total Neto** de las personas jurídicas, domiciliadas en Honduras que tengan el carácter de comerciantes de conformidad con el Código de Comercio.”. **“Artículo 8.** Los contribuyentes deberán presentar en la misma Declaración del Impuesto Sobre la Renta, la del Impuesto al Activo Total Neto, utilizando los formularios del Impuesto Sobre la Renta, la del Impuesto al Activo Total Neto, utilizando los formularios especiales preparados por la Administración Tributaria, quien los distribuirá en forma gratuita.” **“Artículo 14. No están obligado a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley: 1)... 3) Los comerciantes que operan en las Zonas Libres (ZOLI)... y las demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal...”.** **“Artículo 22.** Las personas jurídicas, **excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y Turismo** sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagaran una **Aportación Solidaria del Cinco Por Ciento (5%)** que se aplicará sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L 1,000,000.00), a partir del período fiscal 2014 en adelante. La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta, Declaración Anual y demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”. **CONSIDERANDO (11):** Que la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 113-2011, establece lo siguiente: **“Artículo 28. La Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas conforme a Ley Autorizara las exoneraciones,** exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estado y otras entidades competentes **sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante,** la Resolución que emita la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicia autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo”. **CONSIDERANDO (12):** Que la Ley Constitutiva de la Zona Libre contenida en el Decreto Legislativo No. 356-1976 reformada por el Decreto Legislativo No. 8-2020, preceptúa lo siguiente: **“Artículo 1. Crease el Régimen de Zonas Libres,** el cual tiene por objeto brindar facilidades a la industria, comercio, exportación y reexportación de bienes y/o servicios por medio de empresas nacionales y extranjeras mediante una regulación especial para el desarrollo de sus actividades **que deben estar sujetas a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento...”.** **“Artículo 4.** La introducción de mercancías a la Zona Libre de Puerto Cortés está exenta del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos y gravámenes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación... **Las utilidades que obtengan en sus operaciones en la Zona Libre las empresas allí establecidas, quedan exoneradas del pago del Impuesto Sobre la Renta,** siempre que dichas empresas no se hallen sujetas en otros países a impuestos que tengan inefectiva esta exención...”. **“Artículo 4-A.** Los beneficios e incentivos fiscales que concede esta Ley a las empresas que operan en zona libre, no requiere para su ejercicio, de autorización alguna y se otorgan mientras las mismas estén acogidas y en operación dentro del citado régimen.- **se exceptúan de dicha autorización las solicitudes de exoneración del Impuesto Sobre Ventas (ISV) en las compras locales, Aporte para Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Conexos,** que se deben sujetar a lo dispuesto en el Artículo 21, numeral 1) del Código Tributario... **La exoneración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Conexos, se debe autorizar anualmente conforme al marco legal regulatorio.** Se conceptúan como impuestos conexos al Impuesto Sobre la Renta (ISR): **La Aportación Solidaria, el Impuesto al Activo Neto, el Impuesto sobre Ganancias de Capital y cualquier impuesto que grave las utilidades provenientes de la venta o renta de bienes, derechos o servicios o de cualquier otra forma de negociación generados dentro del área restringida...”.** **“Artículo 5-B.** Los beneficios fiscales contenidos en la presente Ley no pueden ser limitados, suspendidos o cancelados mediante actos administrativos de carácter general o especial... **En caso de**



incumplimiento de las obligaciones formales a que están sujetas las empresas acogidas al régimen, únicamente debe proceder una sanción pecuniaria la cual se debe aplicar de conformidad a lo que dispone para cada caso el Código Tributario...".

CONSIDERANDO (13): Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, señala: "**Artículo 25.** Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". "**Artículo 34.** Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, **el acto administrativo es nulo**, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, **f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública.**" "**Artículo 35.** Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto".

CONSIDERANDO (14): Que el Reglamento de la Ley de Zonas Libres contenido en el Acuerdo No. 41-2020, establece lo siguiente: "**Artículo 26.** Los beneficiarios de la Ley de Zonas Libres quedan obligados a cumplir con los compromisos formales de la Ley y este Reglamento, en cuanto a facilitación de información, con el objeto de poder obtener datos estadísticos, que permitan medir el grado de operatividad del Régimen, información que será evaluada por la Secretaría de Desarrollo Económico y la Autoridad Aduanera...". "**Artículo 73.** Las Operadoras, Operadoras-Usuarías y Usuarías, quedan obligadas a proporcionar a las autoridades de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, Secretaría de Finanzas y Administración Aduanera, toda la información que les sea requerida para determinar que las mismas están cumpliendo con las obligaciones contenidas en las Leyes Tributarias, Aduaneras, Ley de Zonas Libres, este Reglamento y la Resolución o documento de autorización al Régimen."

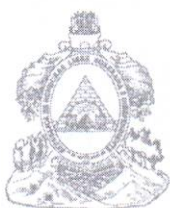
CONSIDERANDO (15): Que, ha sido un criterio acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: "... establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma...".¹ En ese sentido, se entiende que **la ley refleja fielmente la voluntad de esta**, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso. **CONSIDERANDO (16):** Que, la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en Sentencia **CA-751-13**, ha establecido el criterio jurisprudencial siguiente: "...2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, impuesto a la aportación solidaria temporal, no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación...".² En consecuencia, siendo que la presente Resolución versa sobre la **exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Total Neto y Aportación Solidaria** correspondientes al período fiscal 2023, a favor de la sociedad mercantil **CARONTE TEXTIL S. DE R.L. DE C.V.**, y que dicha pretensión no constituye materia de fijación o liquidación de tributo alguno, sino la aplicabilidad del privilegio de exoneración otorgado por la Ley Constitutiva de la Zona Libre contenida en el Decreto No. 356-1976, reformada por el

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones confirmadas por la Sala de lo Constitucional contenidas en los expedientes números **0801-2020-001** y **0801-2019-00035**.

² Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números **CA-751-2013** y **CA-72-2016**.



Decreto Legislativo No. 8-2020; el plazo para instar la acción contencioso-administrativa que corresponda contra la presente Resolución es el de **treinta (30) días hábiles** establecido en el **artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante el **procedimiento ordinario**, conforme al criterio jurisprudencial antes citado. **CONSIDERANDO (17):** Que, esta Secretaría Estado una vez realizada la revisión y estudio de las diligencias que corren agregadas al expediente de mérito en estricto apego y cumplimiento de las normas legales vigentes aplicables al presente caso, hace el razonamiento jurídico siguiente: **I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** En fecha 13 de diciembre del año 2023, la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico le extendió a la sociedad mercantil denominada **CARONTE TEXTIL S. DE R.L. DE C.V.**, constancia mediante la cual hace saber que dicha sociedad fue inscrita en fecha 07 de diciembre del año 2018 en el Libro de Registro de Empresas Usuarias de Zonas Libres bajo el Folio No. 28, Registro DRNOSP No. 028-2018, para dedicarse a la categoría de Empresa Comercial Básicamente de Reexportación para dedicarse a la compra y ventas de tela, hilo, hilaza para su reexportación para ser exportados a los mercados de Centro America, Mexico y Estados Unidos. Asimismo, se menciona que mediante la **Resolución No. DRNOSDE-350-2020** de fecha 30 de noviembre del año 2020 emitida por la Secretaría de Estado antes referida le fue validado el goce de los beneficios otorgados al amparo del Régimen de Zonas Libres (ver folio 13 del expediente administrativo E2024000172). Ahora bien, en fecha 16 de febrero del año 2023 el apoderado legal de la sociedad mercantil en mención presentó un escrito ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (en adelante, DGCFA) ahora denominada Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (en adelante, DGEFFA), solicitando la “... **exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, Activo Total Neto Aportación Solidaria Temporal, Ganancia de Capital y Cualquier Impuesto que Grave las Utilidades Provenientes de la Venta o Renta de Bienes, Derechos o Servicios o de Cualquier otra Forma de Negociación Generados Dentro del Area Restringida...**” correspondientes al período fiscal **2023**, en vista de estar acogida a los beneficios que la Ley constitutiva de las Zona Libre concede. No obstante, la solicitud de exoneración antes referida fue **denegada** mediante la **Resolución No. ISR-E2024000172** emitida en fecha 07 de mayo del año 2024, por la DGCFA ahora DGEFFA, ya que, la empresa antes referida ha incumplido con la presentación de los informes estadísticos del segundo semestre del año 2023; contradiciendo, de tal manera, lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Zona Libre y sus reformas. **II. TRAMITACIÓN Y GOCE DE LOS BENEFICIOS FISCALES CONTEMPLADOS EN LA LEY CONSTITUTIVA DE LA ZOLI QUE RECLAMA EL RECURRENTE** En primer lugar, las exoneraciones contenidas en leyes especiales como la que abarca al régimen especial de exportación denominado Zona Libre, **se rigen por el marco jurídico que las regula**, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 numeral 3) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; no obstante, dicho marco jurídico encuentra sus límites en la Constitución de la República, tratados o convenciones internacionales y en el propio Código Tributario, de conformidad a la jerarquía normativa establecida en el artículo 8 de dicho cuerpo legal. En este contexto, se pudo constatar que **el recurrente ha seguido con el procedimiento legalmente establecido para la tramitación de las exoneraciones**, en vista de que, **fue debidamente inscrito al Régimen Especial de Exportación denominado Zonas Libres**, tal y como se desarrolla en el acápite de antecedentes anterior expuestos; asimismo, **presentó correctamente su solicitud ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)** en fecha 15 de febrero del año 2023, permitiendo que esta Institución proceda con el análisis de la dispensa del pago total o parcial del Impuesto Sobre la Renta, Activo Total Neto, Aportación Solidaria ganancia de capital y cualquier impuesto que grave las utilidades provenientes de la venta o renta de bienes, derechos o servicios o de cualquier otra forma de negociación generados dentro del área restringida correspondiente al año 2023, tal y como se ordena en el artículo 21 numeral 1) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Ahora, en cuanto al goce de los beneficios fiscales que otorga la Ley Constitutiva de la Zona Libre contenida en el Decreto No. 356-1976 reformada por el Decreto Legislativo No. 8-2020, en su artículo 4-A se contempla la **exoneración del Impuesto Sobre la Renta y sus conexos (Activo Total Neto y Aportación Solidaria)**, ya que en su contenido establece que **la autorización de la exoneración de dichos impuestos se debe realizar anualmente conforme al marco legal regulatorio**. En ese sentido, en vista de que el recurrente se encuentra inscrito en el libro de Registro de Empresas Usuarios de la Zona Libre según la **Resolución No. 028-2018** de fecha 07 de diciembre del año 2018 y la constancia de fecha



13 de diciembre del año 2023, emitidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico. Igualmente, es importante mencionar que, mediante la resolución **DRNOSDE-350-2020** de fecha 30 de noviembre del año 2020, emitida por la secretaría antes referida se le valido el goce de los Beneficios del Régimen ZOLI, por lo que, **se comprueba que goza de la exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Total Neto y Aportación Solidaria**, de conformidad a los artículos 4 y 4-A de la Ley Constitutiva de la Zona Libre (citados en el párrafo anterior). **III. APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL ADJETIVA A LOS INCUMPLIMIENTOS FORMALES EN MATERIA TRIBUTARIA** En los asuntos concernientes a la materia tributaria existe una **jerarquía de las fuentes normativas**, la cual se encuentra tipificada en el artículo 8 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Asimismo, las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, **sin utilizar métodos de interpretación extensivos y analógicos para extender más allá de sus términos el ámbito de las exoneraciones**, ni atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del supra indicado Código Tributario. En este marco, cabe mencionar que parte de las obligaciones formales de los obligados tributarios se encuentra presentar en tiempo las declaraciones juradas que determinen las leyes tributarias y aduaneras, **así como las manifestaciones informativas e informes**, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 numeral 6) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo 170-2016. En ese sentido, **el incumplimiento de dichas obligaciones formales relacionadas con exoneraciones conlleva a la aplicación de una sanción administrativa (multa), la cual debe ser aplicada por la SEFIN**, conforme a los lineamientos y porcentajes previstos en el artículo 160 del referido Código Tributario, relacionado intrínsecamente con los artículos 21 numeral 14), 150, 153 y 158 numeral 1) inciso a) del mismo cuerpo legal. De igual manera, en total apego a los lineamientos citados en el párrafo anterior, la Ley Constitutiva de la Zona Libre contenida en el Decreto Legislativo No. 356-1976, reformada por el Decreto Legislativo No. 8-2020, en su artículo 5-B, dispone que, en caso del **incumplimiento de obligaciones formales** a las que están sujetas las empresas acogidas a los beneficios que concede dicho régimen **únicamente procede una sanción pecuniaria la cual se debe aplicar de conformidad a lo que dispone para cada caso el Código Tributario**. Por último, es importante mencionar que los actos administrativos que contravengan lo establecido por las normas previamente citadas **son nulos de pleno derecho e inaplicables a los obligados tributarios**, ya que **ningún obligado tributario puede ser sancionado por infracciones y faltas no establecidas previamente en la Ley**, de conformidad a lo establecido en los artículos 95 de la Constitución de la República y 151 del Código Tributario contenido el Decreto Legislativo 170-2016. **IV. MOTIVOS DE NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO** De la lectura realizada a la Resolución No. **ISR-E2024000172** emitida por la DGCFa ahora DGEFFA en fecha 07 de mayo del año 2024, se constata que, el motivo de denegación de la exoneración solicitada es que **el contribuyente incumplió con la presentación de los informes estadísticos del segundo semestre del año 2023**, lo cual contraviene en lo establecido en la Ley Constitutiva de la Zona Libre contenida en el Decreto No. 356-1976 reformado por el Decreto 8-2020, y su Reglamento contenido en el Acuerdo No. 41-2020. No obstante, es preciso aclarar que, la Ley Constitutiva de la Zona Libre **en ninguna de sus partes señala que la no presentación de dichos informes estadísticos es un motivo para denegar el goce de los beneficios fiscales que concede dicho régimen especial**. Bajo dicha premisa, al denegarse al peticionario la exoneración reclamada por el incumplimiento de obligaciones formales la DGCFa ahora DGEFFA **ha impuesto al contribuyente una pena que no se encuentra tipificada en Ley**; vulnerando, de tal manera, los derechos y las garantías que ofrecen los Principios de Legalidad, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva consagrados en los artículos 90, 95, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República, así como lo dispuesto en el artículo 151 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Asimismo, la DGCFa ahora DGEFFA ha obviado la norma procesal adjetiva aplicable en materia de incumplimiento de obligaciones formales, ya que lo procedente es que dicha Dirección ejerza su facultad **sancionatoria** en contra del obligado tributario por el incumplimiento de dicha obligación formal que, sin duda alguna, ha constituido en una infracción clasificada como falta, **la cual conlleva a la aplicación de una multa por no haber presentado los informes estadísticos del año 2023**, de conformidad a lo establecido en los artículos 160 del referido Código Tributario, relacionado con los artículos 21 numeral 14), 150, 153 y 158 numeral 1) inciso a) del mismo cuerpo legal, asó como



lo establecido en el artículo 5-B de la Ley Constitutiva de la Zona Libre contenida en el Decreto No. 356-1976, reformada por el Decreto Legislativo No. 8-2020. En consecuencia, el acto administrativo impugnado incurre en uno de los motivos de **nulidad absoluta** establecido en el artículo 34 inciso f) de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual consiste en aquellos actos que contraríen lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública, mismo que determina en su numeral 4) que, **los órganos y las entidades de la Administración no podrán ejecutar actos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocida por la Constitución.** De igual manera, incurre en los motivos de **nulidad relativa (anulabilidad)** establecidos en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento administrativo, ya que **infringe al ordenamiento jurídico, por un manifiesto error de derecho por interpretación inexacta de las normas jurídicas aplicables y mantiene una falta de conexión lógica entre la motivación y su parte dispositiva.** Por todo lo antes expuesto, se debe **anular** el acto administrativo impugnado y la DGCFA ahora DGEFFA debe proceder a emitir una nueva Resolución siguiendo los fundamentos legales y requisitos establecidos en los artículos 100 y 101 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, y lo señalado en el líbello de la presente Resolución. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 90, 95, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto No. 131-1982; 8, 12, 15, 17, 18, 21, 25, 26, 58, 62 numeral 1), 63 numeral 6), 86, 100, 101, 150, 151, 153, 158 numeral 1) inciso a), 160, 170 y 172 del Código Tributario contenida en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 1, 5, 8 y 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Ley No. 25; 5, 6, 8, 14 y 22 de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto Legislativo No. 51-2003; 15, 22 y 24 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013; 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 113-2011; 4, 4-A y 5-B de la Ley Constitutiva de la Zona Libre contenida en el Decreto No. 356-1976 reformada por el Decreto Legislativo No. 8-2020; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública contenido en el Decreto Legislativo No. 146-86; 24, 25, 26, 27, 34, 35, 54, 60, 61, 62, 68, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87; 1 y 2 del Decreto Legislativo No. 8-2020 contentivo de reformas a la Ley de Zonas libre contenida en el Decreto No. 356-1976; 18 y 26 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenido en el Acuerdo No. 262-2014; 26 y 73 del Reglamento de la Ley de Zonas Libres contenido en el Acuerdo No. 41-2020; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; y, demás disposiciones legales aplicables al presente caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **LISANDRO CONTRERAS LANZA**, personándose posteriormente la abogada **ANA MICHELLE AYALA GUEVARA**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **CARONTE TEXTIL S. DE R.L. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], en virtud que, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora denominada Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) denegó la exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Total Neto y Aportación Solidaria correspondientes al año 2023 por la no presentación de los informes estadísticos del segundo semestre del referido año **imponiendo al recurrente una pena que no se encuentra tipificada en Ley;** vulnerando, de tal manera, los derechos y las garantías que ofrecen los Principios de Legalidad, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva consagrados en los artículos 90, 95, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República, así como lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Asimismo, la DGCFA ahora DGEFFA ha obviado la norma procesal adjetiva aplicable en materia de incumplimiento de obligaciones formales, ya que **lo procedente es que dicha Dirección ejerza su facultad sancionatoria en contra del obligado tributario por el incumplimiento de dicha obligación formal** que, sin duda alguna, ha constituido en una infracción clasificada como falta, **la cual conlleva a la aplicación de una multa por no haber presentado los informes estadísticos del segundo semestre año 2023**, de conformidad a lo establecido en los artículos 160 del referido Código Tributario, relacionado con los artículos 21 numeral 14), 150, 153 y 158 numeral 1) inciso a) del mismo cuerpo legal, asó como lo establecido en el artículo 5-B de la Ley Constitutiva de la Zona Libre contenida en el Decreto No. 356-1976, reformada por el Decreto Legislativo No. 8-2020. En consecuencia, el acto administrativo impugnado incurre en los motivos de **nulidad relativa**



(**anulabilidad**) establecidos en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento administrativo, ya que **infringe al ordenamiento jurídico, presenta un manifiesto error de derecho por interpretación inexacta de las normas jurídicas aplicables y mantiene una falta de conexión lógica entre la motivación y su parte dispositiva.** **SEGUNDO:** Se **ANULA** la **Resolución No. ISR-E2024000172** emitida en fecha 07 de mayo del año 2024, por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora denominada Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) adscrita a esta Secretaría de Estado, de conformidad a los fundamentos legales y razonamiento jurídico señalados en los **CONSIDERANDOS (05), (06), (07), (08), (09), (10), (11), (12), (13), (14), (15) (16) y (17)** de la presente Resolución; por consiguiente, se deja sin valor y efecto la misma. **TERCERO:** Remitir las diligencias a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) para que emita nuevamente la correspondiente resolución tomando en consideración los aspectos legales aquí vertidos de conformidad a lo establecido en el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y su jerarquía. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario y **48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, en virtud de que la pretensión sobre exoneración fiscal no constituye materia de fijación o liquidación de tributos y por tanto se rige por el procedimiento ordinario conforme al criterio jurisprudencial aplicable establecido por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en Sentencia CA-751-13, de conformidad con lo razonado en el **CONSIDERANDO (16)** de la presente Resolución. **SEXTO:** Previo a extender Certificación de la misma, que la interesada acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Franquicias Aduaneras (DGCFA), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO NO. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARIA GENERAL.** - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación. Artículos 187 del Código Tributario y 48 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).



BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024